44407/2023 SANTA SYLVINA SA (TF 31106-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que esta causa tiene origen en la **resolución AD ROSA 122/12**, dictada en la actuación SIGEA 12542-3270-2008 y 12539-91-2008, que rechazó la impugnación deducida por la empresa Santa Sylvina SA contra el cargo 231/08.

Dicho cargo había sido formulado con relación a la destinación 08 052 EC01 5628P, oficializada el 3/06/08 y amparada por la Declaración Jurada de Venta al Exterior 08 052 DJVE 735E/ AGRIC 64901. Por su intermedio, la actora había exportado mercadería ubicada en la PA 1201.00.90.190N, con una alícuota del 27,5% de derechos; sin embargo, el servicio aduanero entendió que debió haber tributado un importe mayor en tanto la referida DJVE se encontraba dentro de la nómina de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08 (v. 1/5vta., 11/12, 19, 31/32 y 33/38, act. adm.).

2º) Que, a fs. 61/65 de este expediente, el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la citada resolución AD ROSA 122/12 y declaró la nulidad del cargo 231/08, con costas a cargo del Fisco Nacional.

Entendió que el objeto del recurso interpuesto en esa sede había sido el de admitir la impugnación del cargo aduanero, el cual tenía como únicos antecedentes las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, y lo dispuesto por la ley 26.351.

Rechazó pronunciarse sobre la validez constitucional de esta última norma, con sustento en lo que prevé el artículo 1164 del Código Aduanero.

Más allá de lo expuesto, consideró que debía hacerse aplicación extensiva al caso de la pacífica jurisprudencia que había declarado la nulidad de ambas resoluciones de la ONCCA, en el entendimiento de que no se hallaban debidamente motivadas ni sustentadas en antecedentes de hecho referidos a la situación de los exportadores.

Sobre esa base, propuso declarar la nulidad del cargo 231/08.

3º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 72, la cual se fundó a fs. 76/79vta., se concedió a fs. 81 y fue replicada a fs. 85/86.

En sustancia, planteó que se omitió considerar que no estaba acreditada la declaración de nulidad de las citadas resoluciones de la ONCCA en lo que respecta a la actora, lo que resultaba indispensable por tratarse de actos administrativos de alcance individual, que gozaban de presunción de legitimidad. Citó jurisprudencia de esta Cámara y concluyó que, en esas condiciones, no era posible revocar la resolución AD ROSA 122/12.

Por otra parte, mencionó que correspondía estar a los términos de la ley 26.351, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no se había declarado sobre su validez constitucional.

En razón de lo expuesto, pidió que se revocase la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y que se confirmase la pretensión tributaria.

4º) Que, en el caso no se controvierte que la empresa actora no presentó ningún recurso administrativo contra la resolución ONCCA 1898/08, ni comunicó el otorgamiento de medidas cautelares en sede judicial con relación a dicho acto. Eso es lo que se desprende del informe producido a fs. 26 de la actuación administrativo y de los propios términos de la resolución aduanera apelada (v. fs. 34 act. adm.).

En esas condiciones, corresponde **admitir la apelación del Fisco Nacional** con remisión a lo resuelto por esta Sala en la causa 21835/21 "Banderitas SA (TF 31087-A) c/ DGA", sentencia del 27/10/22.

Allí se señaló que las resoluciones del ONCCA eran actos administrativos de alcance particular con efectos jurídicos sobre una pluralidad de sujetos, y que su ilegitimidad y vicios debían ser cuestionados a través del procedimiento recursivo establecido por la ley 19.549 y, eventualmente, ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo.

También se dijo que incumbía al interesado promover la pertinente impugnación y que su incumplimiento suscitaba, en principio, la firmeza del acto y su legalidad.

Finalmente, se concluyó que no correspondía dejar sin efecto el cargo tributario si no había constancias de que su causa jurídica hubiese sido descalificada en lo que respecta a la accionante, ni que existiese una actuación judicial en trámite que ameritase suspender las actuaciones.

5º) Que corresponde distribuir las **costas de ambas instancias** en el orden causado con arreglo al criterio sentado en el precedente citado y con fundamento en las particularidades de la cuestión debatida (art. 1163, segunda parte, del CA y 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la apelación del Fisco Nacional y revocar la decisión de fs. 61/65, con costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, previo a resolver el diferimiento solicitado, **pasen las actuaciones al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación de la tasa de justicia practicada por el recurrente (arg. pto, 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 12/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38458886#395113777#20231212093115742